



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	11001 3337 042 2020 00099 00
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO DIAZ RAMIREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.
ACCIÓN	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN – IGUALDAD.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora MARÍA AMPARO DÍAZ RAMIREZ instaura acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales de petición e igualdad, están siendo vulnerados por la UARIV al no resolver el derecho de petición que radicó el 04 de marzo de 2020, en el cual solicitó que se establezca fecha cierta de pago de una indemnización por ser víctima del conflicto armado.

Solicita al Juez constitucional amparar sus derechos fundamentales vulnerados, y en consecuencia, ordenar a la UARIV que responda de fondo, esto es, que informe la fecha cierta de pago de la indemnización.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 09 de junio de 2020 y notificada el 11 de junio hogaño.

CONTESTACIONES

La UARIV contesta la tutela por medio de memorial dirigido al buzón electrónico del juzgado el 12 de junio de 2020. Precisa que en el derecho de petición la accionante solicita información sobre una fiducia, más no sobre el pago de la indemnización administrativa.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso y los derechos propios de las víctimas del conflicto armado de la señora MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ con ocasión del trámite dado por la UARIV al derecho de petición que ella radicó el 04 de marzo de 2020, mediante el cual solicita información sobre la constitución de una fiducia otorgada en favor de su hija menor de edad como pago de una indemnización administrativa?

Tesis del Accionante: Afirma que la UARIV vulneran sus derechos fundamentales al no contestar la solicitud y no señalar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la UARIV: Se configura en este caso el hecho superado frente a la vulneración de los derechos porque la entidad emitió una respuesta y la notificó.

Tesis del Despacho: Se vulnera el derecho fundamental de petición, porque pese a existir una respuesta de la UARIV, no contestó todas las solicitudes planteadas en la petición radicada por la señora María Amparo Díaz Ramírez el 04 de marzo de 2020.

Con respecto a la pretensión que mediante el fallo de tutela se ordene “informar una cierta fecha de pago”, no es dable al juez constitucional sustituir las funciones propias de la UARIV. Se debe aplicar el procedimiento de reconocimiento y pago de las indemnizaciones.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El presidente de la República, con la firma de sus ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia Covid-19. Estimó el gobierno aspectos de salud pública y económicos con el fin de afrontar la alta propagación de virus y su impacto directo en la salud y la economía del país.

Previo a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria y dio órdenes concretas con el fin de prevenir, controlar y mitigar los efectos del Covid-19¹.

Consideró el ejecutivo, entre otros hechos, la declaratoria del Coronavirus –Covid 19- como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud –OMS- y su llamado a tomar medidas decisivas para la identificación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos.

¹ En la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el ministro de salud y protección social declara el estado de emergencia sanitaria.

También el impacto que esto traería para el tejido social y económico de nuestro país del cual *“...el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.”*

En ese sentido, se establecieron medidas como la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, a los beneficiarios de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia del Covid-19.

Sujetos de Especial Protección Constitucional.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”

De lo expresado por la Corte, es menester tener en cuenta la situación de especial protección que recae sobre la accionante para el estudio de su caso.

Del derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

Por ello, cuando el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta.”*

Se refuerza entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a “los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia” porque quien peticona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En tal sentido, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran *“pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia”*. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Corte Constitucional estableció en su Jurisprudencia reglas especiales que deben aplicar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada:

“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo

procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”²

CASO CONCRETO

La accionante MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales como consecuencia del derecho de petición elevado el 04 de marzo de 2020 en el cual, expresa, solicitó fecha cierta de pago de una indemnización administrativa.

Para resolver el asunto, es pertinente presentar en este punto un breve estudio realizado por el despacho sobre el procedimiento actual de reconocimiento de las indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado:

La indemnización Administrativa

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por los hechos victimizantes de: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la **fase de solicitud**³ de indemnización, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y:

- 1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida.
- 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.
- 3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Vale mencionar que la UARIV dispone de canales telefónicos y virtuales como posibilidad para surtir esta etapa.

² Sentencia T-192/10. Referencia: expediente T-2420359. Acción de tutela interpuesta por Nidia Ospina Hoyos contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-. M. P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2010.

³ Artículo 7 Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

En la **fase de análisis**⁴ procede la UARIV a analizar la solicitud con fundamento en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago.

En la **fase de fondo**⁵ la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Es menester señalar que el artículo 12 de la referida resolución contempla la suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa:

Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En cuanto al derecho de petición

Con el material probatorio obrante en el expediente, verifica el despacho que el día 04 de marzo de 2020 la peticionaria elevó la solicitud ante la UARIV y según el sticker de radicado correspondió al No. 2020-711-184915-2, en ella textualmente solicitó:

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Que se expida copia de la fiducia o del depósito que la UNIDAD mencionó verbalmente.

Que se me informe si hace falta algún documento para que se me haga efectiva dicha indemnización.

Que se de copia del deposito del monto de la indemnización hecho al menor antes citado. Para saber en que banco y que monto han depositado a estos menores.

Que se me dé una respuesta en particular a mi caso y no de forma generalizada.

Sostuvo la UARIV que frente a la petición de la accionante fue emitida respuesta por medio de radicado No. 202072012466751 de 12 de junio de 2020 y notificado a la dirección de residencia aportada -las cuales adjunta- pero aclara que en el derecho de petición la peticionaria no solicitó fecha cierta de pago. Destaca el despacho que en la respuesta la entidad señala:

⁴ Artículo 10 Ibídem

⁵ Artículo 11 Ibídem

En lo que toca a su petición ante la Unidad para las Víctimas, recibida el 04 de marzo de 2020, por medio de la cual solicita información sobre la constitución del encargo fiduciario a favor de la niña SALOME CARMONA DIAZ incluida por el hecho de homicidio de GUSTAVO DE JESUS CARMONA GIRALDO con radicado SIRAV 195407, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, nos permitimos informarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa reconocida a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes se deberá pagar a través de la constitución de un encargo fiduciario al cual sólo podrán acceder los NNA cuando alcancen la mayoría de edad.

Por lo anterior, cuando un Niños, Niñas y Adolescentes es destinatario de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas procede a realizar la constitución del encargo en la fiduciaria seleccionada para el efecto. Los recursos correspondientes a los Niños, Niñas y Adolescentes permanecerán en la fiduciaria hasta que alcancen la mayoría de edad y mientras tanto percibirán unos rendimientos de acuerdo a las condiciones del mercado. Para que se haga entrega del encargo a la menor SALOME CARMONA DIAZ, esta deberá actualizar sus datos según la cedula de ciudadanía, cuanto tenga la mayoría de edad.

Si requiere información específica sobre la constitución de los encargos fiduciarios de los Niños, Niñas y Adolescentes, puede escribir un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: encargofiduciaronna@unidadvictimas.gov.co.

De conformidad con la respuesta anterior el pago de indemnización a favor de la niña SALOME CARMONA DIAZ se realiza a través de la constitución de un **encargo fiduciario**, del cual sólo puede disponer cuando la niña alcance la mayoría de edad.

Con base en esa respuesta solicita la entidad se declare el hecho superado.

Consecuentemente, prosigue el despacho a verificar si la respuesta dada por la UARIV responde de fondo, de forma congruente y acorde a la petición.

En el siguiente cuadro, se ilustra de manera resumida lo solicitado por la accionante y la respuesta que otorgó la entidad.

Lo solicitado por la accionante	La respuesta de la UARIV
Que se expida copia de la fiducia.	Respecto a este punto verifica el despacho que la UARIV no se pronuncia en el sentido de expedirle la copia de la fiducia conformada a favor de la menor o de negársela y justificar la razón para hacerlo. A juicio del despacho la entidad debe aportar o dar las razones jurídicas para negarla. La entidad se limita a indicarle a la peticionaria que debe remitir un correo a encargofiduciaronna@unidadvictimas.gov.co para solicitar mayor información.
Información sobre documentos faltantes.	Encontró este despacho que tampoco la UARIV menciona si a la peticionaria le hace falta algún documento o si con los que cuenta es suficiente para continuar con el trámite de la medida administrativa.
Que se mencione el monto de la indemnización y el banco.	Encontró el despacho que tampoco se pronunció la entidad sobre este punto, en el sentido de indicarle el monto y el banco o, en su defecto, negarle lo pedido y dar las razones.

Analizado lo anterior, encuentra este despacho que no se resolvió de manera completa la petición radicada el 04 de marzo de 2020, por lo que se amparará el derecho de petición, por los siguientes motivos:

Frente al interrogante si faltan documentos para entregar la indemnización.

Al estudiar la petición, no es claro para el Despacho si al núcleo familiar del accionante ya le fue pagada una indemnización, o si el propósito es obtener el pago de la indemnización otorgada en favor de la niña Salome, de ser este el caso la entidad precisó que solamente ella podrá poder de este dinero cuando alcance la mayoría de edad. En todo caso, se ordenará a la entidad que otorgue una respuesta específica frente a este aspecto.

Con respecto a la fecha cierta de pago.

Con respecto a la pretensión que se informe fecha cierta de pago, tal como lo ha sostenido este despacho, en el capítulo 8 del **Auto 206 de 2017**⁽⁶⁾ la Corte analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se instauró como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido, Auto la Corte se pronunció que la aplicación del principio de presunción de veracidad en casos tipo:

La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento.

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite:

Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Así, la Corte, reprochó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario.

⁶ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

El razonamiento de la Corte se realizó en el contexto de solicitudes de ayuda humanitaria, por lo que exige aplicarlo con mayor rigurosidad frente a peticiones de indemnización dado el monto pecuniario de tales pretensiones.

En conclusión, no es procedente para este despacho ordenar que se informe fecha cierta de pago cuando: i) no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, ya en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela. ii) la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que la acción de amparo se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, responda de fondo, en forma clara y congruente la solicitud de la peticionaria. Con respecto a la solicitud de indicar fecha de pago se negará por su improcedencia en sede de tutela.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales.

De igual manera, las respuestas deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. **Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-099”** para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ identificada con C.C. No. 25.166.926, vulnerado por la UARIV, por cuanto omitió remitir a la dependencia competente la solicitud de información sobre la fiducia otorgada a la niña SALOME CARMONA DIAZ; además, debe responder el interrogante sobre si le falta aportar algún documento a la demandante para culminar el trámite de la indemnización administrativa, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, responda la petición radicada por la accionante el 04 de marzo de 2020 con No. 2020-711-184915-2 conforme a lo considerado en la parte motiva.

La respuesta que emita debe ser clara, precisa, congruente con lo solicitado y notificarse en debida forma.

TERCERO. - Negar las restantes pretensiones y derechos invocados en el escrito de tutela, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **Notificar** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - **Advertir** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - **Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez dicha Corporación ponga en marcha el mecanismo para surtir dicho trámite de manera virtual.

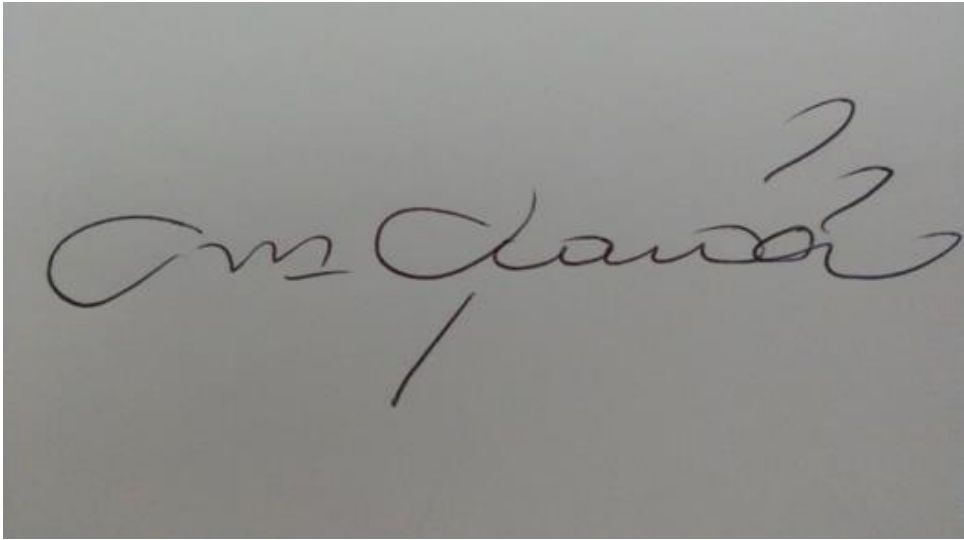
SÉPTIMO. - **Por efectos del distanciamiento social, se solicita a las partes utilizar los medios electrónicos para remitir todos los escritos, recursos y memoriales.** En consecuencia, deberán enviar al correo electrónico del juzgado los documentos que acrediten el cumplimiento del fallo y todos los demás, siendo este:

Además, todo memorial dirigido al Despacho deberá ser reenviado también a la contra parte, conforme al deber procesal establecido para partes y apoderados en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Para este efecto, se señala que los correos electrónicos de las partes son los siguientes:

Accionante: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Accionada: salomecarmonadiaz@gmail.com

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ

JCGM/YMMD